



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 383

PROCESO : VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE : MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA
APODERADO : MARIO MARTÍNEZ SILVA
DEMANDADO : OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO
RADICADO : 2023-00077

Timbío Cauca, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, instaurada por el señor MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

1. DEL PODER PARA ACTUAR:

El Artículo 73. Derecho de postulación:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes.

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su turno la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, la ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA, no se acredita si fue conferido mediante de mensaje de datos, tampoco cuenta con la constancia de presentación personal.

2. Se presenta demanda declarativa verbal sumaria y se menciona unas sumas de dinero que se pretende sea declarado deudor el demandado invocando el artículo 421 del C.G.P sentencias C 726 /2014 y C 031/2019, normatividad y jurisprudencia que regula el proceso Monitorio, en consecuencia se hace necesario que el profesional del derecho aclare el proceso que interpone, ya que por su cuantía el trámite a imprimírsele es el del proceso verbal sumario. pero no es claro para el despacho si se trata de un proceso declarativo, o un proceso monitorio propio de las sumas de dinero que no cuentan con un título que las respalde.
3. En el hecho 4º se menciona que el demandado cumplió de manera parcial con la obligación al pagar la suma de ochenta dólares, sin embargo, este valor no es tenido en cuenta en la pretensión primera, la cual debe ser corregida
4. El hecho 15 no corresponde con la realidad, pues este juzgado no conoció del interrogatorio de parte mencionado pues el bajo el radicado 2023-00001 se adelanta proceso de sucesión.
5. Respecto del hecho 19 se le recuerda al profesional del derecho que la prescripción de la obligación no se declara de oficio, esta debe ser alegada¹
6. Algunos anexos son ilegibles por lo que se hace necesario que los allegue en una mejor resolución que permita su valoración, tales como: RECIBO OFICIAL No D 1342522 y un documento de Junta de Hacienda Municipal.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas, para tal efecto deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA,

RESUELVE:

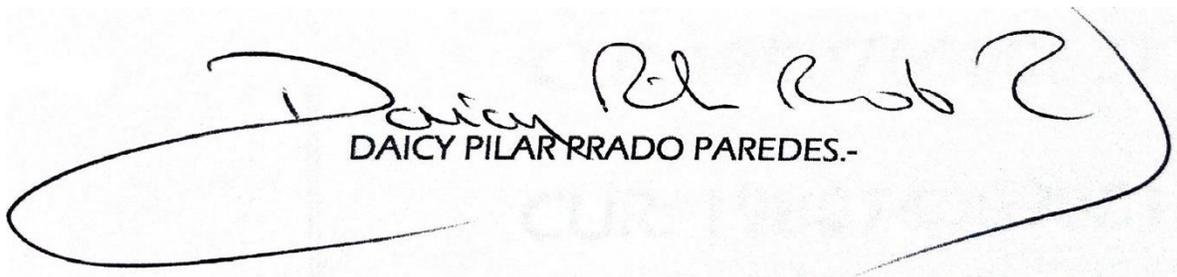
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ SENTENCIA C-091/2018
Artículo 2513 C.C.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 048 del 9 de junio de 2023